

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ: RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Incidente de desacato

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00215

Incidentista: Carmen Alicia Lavalle Ochoa

Sujeto pasivo del incidente: Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora Carmen Alicia Lavalle Ochoa, actuando en nombre propio, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintiocho (28) de julio de 2016, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

La señora Carmen Alicia Lavalle Ochoa, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 28 de julio de 2016.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 25 de agosto del presente año¹, dispuso requerir al Director General de la UARIV, para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 28 de julio de 2016. Sin embargo, ante el requerimiento efectuado, dicho funcionario no se pronunció.

Luego por auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2016², se abrió incidente de desacato contra el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

Notificada la presente decisión, no hubo un pronunciamiento por parte del doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, frente a la apertura del incidente de desacato.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

¹ Folio 18

² Folio 23

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las “órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)”³.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por

³ Sentencia T-512 de 2011.

razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”⁴

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”⁵.

2. Caso concreto

En síntesis, la señora Carmen Alicia Lavalle Ochoa, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2016, resolvió amparar su derecho fundamental de petición, ordenando al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la providencia, diera respuesta a la petición elevada por la accionante el 18 de mayo de 2016.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de julio de 2016.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por la señora Carmen Alicia Lavalle Ochoa, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Juzgado⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 28 de julio de 2016, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 28 de julio de 2016, esta unidad judicial dispuso:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición a la señora Carmen Alicia Lavalle Ochoa, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

⁶ Folio 18

SEGUNDO: En consecuencia ordenase al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral, que dentro del término que no exceda los cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo a la petición elevada por la señora Carmen Alicia Lavalle Ochoa, el 18 de mayo de 2016."

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, diera respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la señora Carmen Alicia Lavalle Ochoa el 18 de mayo de 2016.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente el incidentado se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que no reposa prueba alguna que demuestre las actuaciones que debió realizar el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, en su calidad de Director General Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por motivo del incidente de desacato presentando por la señora Carmen Alicia Lavalle Ochoa.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, en su calidad de Director General Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁷, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplariza

nte para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

PRIMERO: Sanciónese con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

⁷ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, oficiese a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑA CORUPOSA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 130 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 05 OCT 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, CCC/PLN/1183

Consejo Superior
de la Judicatura

The following information was obtained from the records of the
 Department of the Interior, Bureau of Land Management, on
 the subject of the above-captioned matter.
 The land described in the above-captioned matter is
 situated in the County of _____, State of _____,
 and is owned by _____, who is the
 owner of record of the same.

STATEMENT OF WORK

The work to be performed under this contract is to
 provide the following services:
 1. To provide a detailed site plan of the property
 described in the above-captioned matter, showing the
 location of the proposed improvements and the
 boundaries of the property.
 2. To provide a detailed description of the proposed
 improvements, including the location, size, and
 nature of the same.
 3. To provide a detailed description of the proposed
 improvements, including the location, size, and
 nature of the same.

The work to be performed under this contract is to
 provide the following services:
 1. To provide a detailed site plan of the property
 described in the above-captioned matter, showing the
 location of the proposed improvements and the
 boundaries of the property.
 2. To provide a detailed description of the proposed
 improvements, including the location, size, and
 nature of the same.
 3. To provide a detailed description of the proposed
 improvements, including the location, size, and
 nature of the same.